

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado Fabian Andres Gamba Castaño quedó notificado personalmente al correo electrónico: [fabian353\\_1994@hotmail.com](mailto:fabian353_1994@hotmail.com), advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**AUTO No. 1367**  
**PROCESO EJECUTIVO C7S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00110-00**  
**Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Federación Nacional de Comerciantes Empresarios-FENALCO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **Fabian Andrés Gamba Castaño**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 0627 del 11 de abril de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **Federación Nacional De Comerciantes Empresarios -FENALCO** y a cargo del señor **Fabian Andrés Gamba Castaño**, para el pago de la suma de **\$6.600.000** como *capital* contenido en el *Pagaré N° 7004010032142218* y sus *intereses moratorios* a partir del *20 de junio de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia

El señor **Fabian Andrés Gamba Castaño** fue *notificado personalmente* el día **17 de abril de 2023**, a la dirección electrónica: [fabian353\\_1994@hotmail.com](mailto:fabian353_1994@hotmail.com), conforme al artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución - archivo 019-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré N° 7004010032142218*, aparece que el señor **Fabian Andrés Gamba Castaño** prometió pagar incondicionalmente a la **Federación Nacional De Comerciantes Empresarios -FENALCO** la suma de *\$6.600.000* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440

del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **Fabian Andrés Gamba Castaño** y a favor de la **Federación Nacional de Comerciantes Empresarios -FENALCO.**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas al señor **Fabian Andrés Gamba Castaño,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**